



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FRANCY OLIVIA CARRASCAL SILVA
DEMANDADO: JORGE ELIECER RAMIREZ
RADICADO: 2020-00089

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo ordenado en auto que precede y conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Reindivicatorio de la referencia, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, la señora Francy Olivia Carrascal Silva instauro demanda reivindicatoria a efecto de que, previos a los trámites legales pertinentes, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 4 Este No. 38-56 Casa Interior 202 Manzana H4 del Conjunto Residencial Azaleas, hoy Carrera 6ª Este No. 38-56 de este municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 051-135353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, cuyos linderos y demás características se encuentran relacionados en el hecho primero de la demanda.

2. Señala que por medio de Escritura Pública No. 6339 del 23 de julio de 2012, de la Notaria 72 del Circulo de Bogotá, la demandante constituyo hipoteca abierta sin límite de cuantía y a favor del Banco Davivienda S.A., sobre el inmueble descrito en el libelo genitor.

3. Expresa la demandante que hasta el día de hoy ha venido cancelando la hipoteca y ha sido reconocida por el Banco Davivienda como titular del bien inmueble y como única obligada en el crédito.

4. Por último, manifiesta que se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor JORGE ELIECER RAMIREZ, quien la ejerce en forma ilegal desde el día 10 de octubre de 2016, y por lo tanto, debe considerarse un poseedor de mala fe.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Previo inadmisión del libelo genitor junto con su consecuente subsanación, se profirió auto admisorio adiado 05 de marzo 2020, ordenándose entre otras cosas, la notificación del demandado Jorge Eliecer Ramírez, quien se tuvo notificado por conducta concluyente acorde con el poder conferido, conforme lo dispone el inicio 2º del artículo 301 del C.G.P., y en el término legal, guardo silencio (fls. 84-85).

Mediante auto de fecha 18 de marzo del hogañio y atendiendo que no existían pruebas que practicar, se dispuso dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP; propósito que efectuara, conforme a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal*) se encuentran reunidos a cabalidad, toda vez que este despacho es competente para conocer la presente demanda dado la cuantía del proceso y domicilio del demandado, conforme al artículo 26 y 28 del C.G.P., así mismo, el libelo introductor cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en el artículo 82 ibídem, y por último, la capacidad en su doble arista se ajusta a las previsiones de los artículos 53 y 54 de la misma codificación.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

fb

Definido lo anterior, considera el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar si la demandante (s) logro acreditar en su totalidad los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria que hagan viable la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

V. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que responde al problema jurídico y que sostendrá el despacho consistirá en el hecho de que la demandante logró demostrar la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, conforme a los siguientes argumentos de orden normativo, jurisprudencial y fáctico:

El artículo 946 del C.C. preceptúa que: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

La jurisprudencia nacional precisó los elementos de la acción reivindicatoria, de la siguiente forma:

“En desarrollo de la definición contenida en el artículo 946 del Código Civil, la jurisprudencia tiene admitidos como elementos integrantes de la acción reivindicatoria los siguientes: 1) La prueba del dominio en el actor o reivindicante; 2) La posesión en el demandado; 3) Que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma, y 4) Identidad del bien poseído con el que se expresan los títulos aducidos por el actor y que tenga en posesión el demandado”.

1. Derecho de dominio en el demandante: La acción de dominio o reivindicatoria como acción real que es, tiene por objeto la restitución de la cosa o de una cuota determinada de que no está en posesión, acción que tiene el titular del derecho real de dominio, esto es, el propietario de la cosa singular o de la cuota determinada; dominio que debe probar, frente al demandado poseedor para

desvirtuarle la presunción legal que protege a quien posee. La prueba idónea y eficaz para demostrar este requisito y para que tenga éxito la pretensión, cuando se refiere a inmuebles, es la Escritura Pública debidamente registrada según lo prevé los artículo 745, 749 y 755 del C.C.

En el caso materia de estudio, la parte demandante aportó copia de la Escritura Pública No. 6339 de fecha 23 de julio de 2012 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C., en la cual consta que adquirió la propiedad del predio pedido en reivindicación con ocasión a la compraventa que celebró con la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Fideicomiso Azaleas Fidubogotá S.A.; título escriturario que se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-135353.

Por lo tanto, para todos los efectos legales la parte actora cumplió con su obligación de acreditar que es la propietaria del bien pedido en restitución.

Con respecto al segundo de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción de dominio, esto es, la posesión del demandado y frente a los dos primeros requisitos determinar si el título aportado por la parte demandante desvirtúa la presunción legal de dueño que favorece al poseedor, es preciso señalar que en esta clase de acciones, cuando el demandado al contestar la demanda confiesa ser el poseedor, esta confesión es suficiente para demostrar ese hecho y además la identidad del bien materia del pleito, lo que releva al demandante de demostrar estos dos requisitos, como al Juez de analizar otras pruebas demostrativas de la posesión.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, siendo MP. el Dr., Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

89

“No obstante, esta Sala ha sostenido que, cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble en controversia, ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material, y con mayor razón cuando con base en ese reconocimiento propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva.

Sobre el particular, en SC 12 dic. 2001, rad. 5328, se expuso,

Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”, porque esto “constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión” (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176)”.

Conforme a la jurisprudencia traída a colación y analizando las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el demandado fue notificado mediante conducta concluyente, quien en el término legal no contestó la demanda, perdiendo la oportunidad de oponerse a las pretensiones invocadas en su contra; conducta que de conformidad con el inciso 1º del artículo 97 del CGP, generó como consecuencia jurídica que se presumieran como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, tal como se determinó mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2021 obrante a folio 86 del plenario.

Por lo anterior, y ante el silencio del demandado, releva a este juzgador de instancia a analizar el material probatorio respecto de la posesión, precisando que hasta el momento de emisión de esta providencia la confesión ficta en contra del aquí poseedor, no ha sido desvirtuada o infirmada por ningún medio probatorio.

En suma, para el despacho es claro que se encuentran reunidos los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria y como consecuencia de ello, las pretensiones de la demanda están llamadas a su prosperidad, procediendo a analizar lo relacionado con las prestaciones mutuas.

El Código Civil Colombiano en sus artículos 961 a 971 inclusive, regula el tema de las prestaciones mutuas. La prosperidad de la acción reivindicatoria conlleva necesariamente la restitución del bien, reconocimiento de los frutos que el inmueble hubiera podido producir y el pago de las mejoras y expensas que hayan realizado el poseedor de buena fe.

Según las normas que regulan la materia, (Art. 961 y 962 del C.C.), el poseedor vencido, restituirá la cosa en el plazo que el juez señale. Si se trata de una heredad deberá entregar el inmueble junto con las cosas que forman parte de ella o que se reputan como inmuebles, por la conexión con ella. Por lo tanto, se ordenará al demandado Jorge Eliecer Ramírez que en el término de seis (6) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituya el bien descrito y señalado en la demanda junto con sus accesorios a favor de la demandante Francy Olivia Carrascal Silva.

Ahora, frente a la devolución o pago de frutos civiles o naturales el artículo 964 del C.C. preceptúa que:

“El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberán el valor que tenían o hubieren tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos”.

Según el artículo 969 ibídem., la buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción. Para saber si el poseedor vencido es de buena o mala fe, debemos acudir al Artículo 768 y 769 del C.C., pues al efecto, el primero de ellos nos indica que la buena fe en la posesión es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio y el segundo de los preceptos enseña que la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros casos la mala fe deberá probarse.

Apoyado en la reglamentación anterior, el demandado Jorge Eliecer Ramírez se considerará poseedor de buena fe conforme a la presunción legal y además, por cuanto la parte demandante no logro demostrar dicha calidad en cabeza de su contraparte, pues tan solo quedo como una simple afirmación en los hechos de la demanda. De ahí que, deberá restituir los frutos civiles a partir de la contestación de la demanda, esto es, desde el día 13 de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se haga la entrega material y real del inmueble. Los frutos que se causen con posterioridad a la emisión de esta providencia se liquidaran en la forma y términos previstos en el artículo 284 del CGP.

Los civiles, entendidos para el presente asunto, como los cánones de arrendamiento que dejó de percibir la demandante desde el día 13 de noviembre de 2020 hasta la entrega real y material de su bien, los cuales se fijaran conforme a los criterios y métodos señalados en el juramento estimatorio efectuado en la demanda, el cual no fue objetado por el demandado dentro de la oportunidad procesal propia para ello. Así las cosas, se condenara al demandado Jorge Eliecer Ramírez a cancelar a favor de la demandante Francly Olivia Carrascal Silva, por concepto de frutos civiles la suma de \$ 4.928.000 en el término de seis (6) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, que corresponden a los causados hasta la emisión de esta sentencia, conforme al IPC de los meses de noviembre a diciembre del año 2020 hasta el mes de abril del 2021.

Frente a los frutos naturales se tendrán en cuenta los que actualmente cuenta el inmueble.

De otra parte, el poseedor vencido no tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, ni que se le abonen las mejoras útiles y las mejoras voluptuarias. Sobre estas prestaciones ha de decirse que no habrá lugar a reconocimiento alguno, como quiera que el poseedor demandado, no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora Francly Olivia Carrascal Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.464.076 de Bogotá, es propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 4 Este No. 38-56 hoy Carrera 6ª Este No. 38-56 Casa Interior 202 del Conjunto Residencial Azaleas del municipio de Soacha, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-135353 de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Soacha, el cual se encuentra comprendido y descrito en los hechos de la demanda.

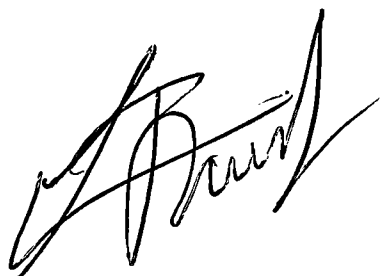
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al demandado JORGE ELIECER RAMIREZ, a restituir a la demandante FRANCY OLIVIA CARRASCAL SILVA, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble a que se refiere el numeral que precede.

TERCERO: Condénese al demandado JORGE ELIECER RAMIREZ, a pagar a la demandante FRANCY OLIVIA CARRASCAL SILVA, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria del fallo, los frutos civiles producidos a partir del día 13 de noviembre de 2020 hasta el día en que se verifique la entrega del inmueble, en cuantía de \$ 4.928.000. Los frutos que se causen con posterioridad a la emisión de esta providencia se liquidaran en la forma y términos previstos en el artículo 284 del CGP.

Por concepto de frutos naturales, estos se reducirán a la entrega del bien, junto con las anexidades que actualmente cuenta el inmueble.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Por secretaria liquídense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 1.500.000.

Notifíquese y Cúmplase,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 014 Hoy 23 ABR 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

157



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ERIKA JOHANNA ALBORNOZ DIAZ
RADICADO: 2019-00284

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinte y uno (2021)

De conformidad con lo ordenado en auto que precede y conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demanda: El mandamiento ejecutivo lo apoyo la parte actora en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que mediante escritura pública No. 4669 del 27 de diciembre de 2013 de la Notaria 20 del Circulo de Bogotá, la demandada Erika Johanna Albornoz Díaz, constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 051-143425, a favor del Banco Davivienda S.A.

2. Señala que la demandada constituyo el anterior gravamen para garantizar un crédito representado en el pagaré No. 05700480200203434 por la suma de \$ 45.000.000, en donde se pactó la cláusula acceleratoria en caso de incumplimiento en el pago de alguna de las obligaciones allí pactadas.

3. Termina diciendo que la demandada ha incumplido las obligaciones encontrándose en mora desde el 21 de marzo de 2016, y que a la fecha no ha pagado tanto el capital insoluto, ni los intereses de mora.

El petitum de la demanda se condensó en el mandamiento de pago que ordeno pagar a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 168123,7471 UVR equivalente el día 5 de julio de 2019 a \$ 45.004.743.23, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuándo se verifique su total pago.

3. Por cantidad de 31010,77121 UVR equivalente el día 5 de julio de 2019 A \$8.301.217.52, por concepto de cuotas en mora dejadas de pagar y relacionadas en la demanda.

4. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas liquidadas a la tasa solicitada por el actor desee un día antes de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Por la suma de \$13.482.195.03 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

158

II. ACTUACION PROCESAL

Previo inadmisión del libelo genitor junto con su consecuente subsanación, se libró mandamiento de pago mediante auto adiado 30 de julio de 2019, ordenándose entre otras cosas, la notificación de la demandada Erika Johanna Albornoz Díaz, quien por conducto de representante judicial mediante el amparo de pobreza que le fue concedido, formuló como única excepción de mérito la de “*prescripción*”. Dicho medio exceptivo se fundamentó básicamente en lo siguiente:

Afirma que la obligación reclamada se encuentra prescrita, por cuanto la aceleración del plazo ocurrió el día 21 de marzo de 2016, venciendo los tres (3) años previstos en el artículo 789 del C.Co., el día 21 de marzo de 2019, y la notificación a su prohijada se surtió después de un año y ocho meses.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso*) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

IV. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar lo siguiente: *¿Se encuentra configurada la prescripción de la acción cambiaria que genere como consecuencia la extinción de la obligación que aquí se ejecuta?*

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis de que la obligación que aquí se cobra no se encuentra cobijada por el fenómeno jurídico de la prescripción **en cuanto respecta al capital insoluto**, puesto que las cuotas vencidas y no pagadas antes del día 09 de julio de 2016, se encuentran prescritas, conforme a los siguientes argumentos:

En el presente asunto, la entidad demandante Banco Davivienda S.A., persigue el pago de \$45.004.743.23 por concepto de saldo insoluto de la obligación junto con los réditos de plazo y de mora correspondientes, que la demandada Erika Johanna Albornoz Díaz le adeuda con ocasión del giro del título valor correspondiente al pagaré de fecha 21 de agosto de 2014; título valor que reúne las exigencias del artículo 422 del CGP, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente el citado documento cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tales como, contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el derecho incorporado; su beneficiario; la indicación de ser pagadera a la orden de éste, la forma de vencimiento y la firma de sus creador, por lo que era viable librar la orden de pago en aquel momento.

De igual manera, se aportó como prueba copia autentica de la escritura pública No. 4669 del 27 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá, contentiva del gravamen hipotecario en cuantía indeterminada que constituyo la demandada a favor de la entidad ejecutante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-143425; documento público que fue registrado ante la oficina de registro correspondiente y que cumple con los requisitos señalados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, esto es, se trata de la primera copia tomada de su original, con destino al demandante y que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, el artículo 789 del Código de Comercio dispone que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

A su vez, el inciso inicial del artículo 2457 del C.C., señala que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, que en este caso se contrae al título valor aportado junto con la demanda como base del recaudo ejecutivo. 159

A su turno, el artículo 94 del CGP., preceptúa que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

En el presente asunto, el pagaré objeto de ejecución contiene una obligación crediticia de tracto sucesivo que se hizo exigible en su totalidad, en virtud de la cláusula aceleratoria, cuando se presentó la demanda, esto es, el día **09 de julio de 2019** (fl. 94 vto).

Se observa que se libró mandamiento el día **30 julio de 2019**, y se notificó a la entidad demandante por estado del **31 de julio del mismo año**, tal como se observa a folio 98 del expediente. Ahora, la demandada fue notificada en forma personal el día **12 de febrero de 2020**, conforme se evidencia del acta obrante a folio 125 del plenario.

De la anterior actuación procesal, se puede concluir que la obligación que aquí se cobra no se encuentra prescrita en cuanto el **capital acelerado**, por cuanto contrario a lo afirmado por la parte demandada, tal obligación se hizo exigible desde el **día 09 de julio de 2019** *-fecha de presentación de la demanda-* y no desde el **día 21 de marzo de 2016** *-fecha en que incurrió en mora la demandada-*, por lo tanto, y teniendo en cuenta que la demandada se notificó el día **12 de febrero de 2020**, se evidencia que no había transcurrido el término trienal previsto en el artículo 789 del C.Co., lográndose interrumpir con la presentación de la demanda el plazo prescriptivo frente al capital insoluto.

Sobre el particular, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga en sentencia de fecha 06 de julio de 2016, siendo MP. la Dra. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ, precisó:

(...)

“Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo; en tanto en el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo. En uno u otro caso, vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una”. Negrillas fuera del texto.

De la anterior decisión judicial se puede constatar que el hito temporal para contabilizar la prescripción de la acción cambiaria en cuanto el capital acelerado se contabiliza desde la presentación de la demanda -Art. 19 Ley 546 de 1999-, lo cual, y conforme al recuento fáctico expuesto en párrafos precedentes, nos lleva a la conclusión que la prescripción frente al capital insoluto, no se encuentra prescrito, toda vez que se reitera, la formulación de la demanda logro interrumpir el término prescriptivo, por cuanto la parte ejecutante logro notificar a su contraparte dentro del plazo señalado en el artículo 94 del CGP.

Ahora, no sucede lo mismo con las cuotas vencidas y no pagadas antes del día **09 de julio de 2016**, por cuanto al momento en que se presentó la demanda se encontraban prescritas, al superarse el término trienal previsto en el artículo 789 de nuestro estatuto comercial. De ahí que, y teniendo en cuenta que las cuotas causadas y no pagadas cuentan con prescripción independiente desde el vencimiento de cada

una, el despacho modificara parcialmente el mandamiento de pago frente a dicho tópico, para declarar probada la prescripción de las cuotas junto con sus intereses de la 37 a 40, según el recuadro visible a folio 92 y 93 del plenario. 160

Conforme a todo lo anterior, la excepción formulada prosperara en forma parcial y en consecuencia, la orden de apremio modificará en los términos arriba referenciados.

Por lo demás, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la demandada por mandato expreso del artículo 154 del CGP, toda vez que le fue concedido el amparo de pobreza, sin que sea necesario y ante la prosperidad parcial de la prescripción formulada extender dicha condena a la parte ejecutante, por cuanto la mayoría de las pretensiones se mantuvieron incólume.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada en forma parcial la excepción de prescripción, acorde con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago en el sentido de que la suma que por concepto de cuotas en mora dejadas de pagar corresponde a \$ 7.568.930,85 y la suma que por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora corresponde a \$ 12.054.416,57. En lo demás el auto no sufre modificación alguna y se ordena seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en la orden de apremio.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de las costas, conforme al artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta la modificación efectuada al mandamiento de pago.

CUARTO: SIN COSTAS, por las razones consignadas en la parte argumentativa de esta providencia.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO No. 014 Hoy 23 ADO 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ